Anuncio de inicio de una investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de determinados productos químicos de resina de poli(tereftalato de etileno)

(C/2026/5775)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de los Estados miembros para iniciar una investigación de salvaguardia. El análisis de la información facilitada en la solicitud ha revelado que las importaciones de determinados productos químicos de resina de poli(tereftalato de etileno) (PET) han aumentado significativamente, lo que indica que hay pruebas suficientes de que estas tendencias de las importaciones parecen requerir medidas de salvaguardia. La Comisión ha decidido, por lo tanto, iniciar una investigación de salvaguardia con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

1. **PRODUCTO INVESTIGADO**

El producto objeto de la presente investigación consta de los siguientes elementos:

— poli(tereftalato de etileno) (PET), con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g, clasificado actualmente en el código NC 3907 61 00;

— ácido tereftálico y sus sales, clasificados actualmente en el código NC 2917 36 00;

— etilenglicol (etanodiol), también denominado monoetilenglicol, clasificado actualmente en el código NC 2905 31 00;

— ácido isoftálico purificado (clasificado generalmente con el número CE 204-506-4, y el número CAS 121-91-5), clasificado actualmente en el código NC ex 2917 39 85 (código TARIC 2917 39 85 70).

El etilenglicol, el ácido tereftálico y el ácido isoftálico purificado se utilizan principalmente en la producción de PET, que, a su vez, se utiliza principalmente en la fabricación de envases, especialmente botellas. En consonancia con la descripción del código NC 3907 61 00, el ámbito de la investigación incluye el PET virgen, el PET reciclado y el poli(tereftalato de etileno) glicol ([3]).

2. **AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y PERJUICIO**

El análisis de la información facilitada en la solicitud indica que las importaciones totales de productos químicos de resina de PET aumentaron de 2,12 millones de toneladas en 2021 a 2,70 millones de toneladas en 2025, lo que corresponde a un incremento del 27 % durante este período. En el mismo período, la proporción de las importaciones en relación con el consumo aumentó del 27 % en 2021 al 40 % en 2025, lo que supone un incremento del 52 %, mientras que la proporción de las importaciones en relación con la producción de la Unión aumentó del 30 % en 2021 al 62 % en 2025, lo que supone un incremento del 105 %.

El aumento de las importaciones parece ser el resultado de acontecimientos imprevistos, como el crecimiento de la capacidad de producción en terceros países y el consiguiente riesgo que supone un nuevo aumento de las importaciones para el mercado de la Unión. La capacidad excedentaria existente estimada, de unos 67,84 millones de toneladas en todo el mundo, supera el consumo de la Unión en un 917 % y es probable que cause un perjuicio adicional a la industria de la Unión, aunque solo una parte de dicha capacidad excedentaria se reoriente al mercado de la Unión. Además, el acceso a muchos mercados se está cerrando como consecuencia de las medidas de defensa comercial adoptadas por varios terceros países en los últimos años.

Hay también suficientes pruebas de que los volúmenes de estas importaciones han causado o amenazan con causar un deterioro general significativo de la posición de la industria de la Unión, sobre la base de los indicadores económicos especificados en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/755. En particular, estas pruebas ponen de manifiesto que las importaciones del producto afectado han tenido, entre otros efectos, un impacto

([1]) Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 16).
([2]) Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33).
([3]) Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea, C/2025/6087, de 10 de noviembre de 2025 (DO C, C/2025/6087, 10.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2025/6087/oj).

negativo en la cuota de mercado de los productores de la Unión. Esto ha ejercido una presión significativa sobre los volúmenes de ventas de la industria de la Unión, que ha dado lugar a un nivel de beneficio bajo o negativo. La industria de la Unión sigue siendo vulnerable a un nuevo aumento de las importaciones que es probable que sea inminente, en particular teniendo en cuenta el exceso de capacidad general en el mercado mundial. La investigación examinará la situación de la industria de la Unión, basándose también en los acontecimientos más recientes, como cualquier desvío comercial derivado del cierre de mercados de terceros países debido a la adopción de medidas de defensa comercial.

3. **PROCEDIMIENTO**

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que existen elementos de prueba suficientes para justificar el inicio una investigación, la Comisión inicia por el presente anuncio, una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755.

La investigación determinará si, como consecuencia de evoluciones imprevisibles, el producto afectado está siendo importado en la Unión en cantidades tan grandes o en condiciones que puedan causar o amenazar con causar un grave perjuicio a los productores de la Unión.

3.1. **Respuestas al cuestionario e información por escrito de las partes interesadas**

A fin de obtener la información necesaria para la investigación, la Comisión recabará las respuestas al cuestionario de los productores, las asociaciones de productores, los importadores y los usuarios del producto afectado en la Unión. Los cuestionarios se publicarán el día de la publicación del presente anuncio en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica. Los cuestionarios cumplimentados deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se invita a todas las partes interesadas, incluidos los productores exportadores, los importadores, los usuarios del producto afectado, sus asociaciones, y las representaciones de terceros países a que expongan sus puntos de vista por escrito, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas. La información por escrito debe obrar en poder de la Comisión en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las partes interesadas pueden darse también a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, preferiblemente por correo electrónico, de inmediato y, a más tardar normalmente en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No se considerarán los puntos de vista y la información presentados después de los plazos anteriores.

3.2. **Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

La información presentada a la Comisión deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, a lo siguiente: a) utilizar la información y los datos para el presente procedimiento de defensa comercial, y b) suministrar la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, incluida la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «*Sensitive*» ([4]) («confidencial»). Se invita a las partes que presenten información en el transcurso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes que faciliten información confidencial («*Sensitive*») deben proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478 y al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755, con la indicación «*For inspection by interested parties*» («para inspección por las partes interesadas»). Estos resúmenes deben ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial y deben llegar a la Comisión al mismo tiempo que la versión confidencial («*Sensitive*»).

([4]) Un documento con la indicación «*Sensitive*» se considera confidencial con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478, el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755 y el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Es también un documento protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Si una parte que facilita información confidencial no justifica suficientemente la solicitud de trato confidencial, o no proporciona un resumen no confidencial de esa información en el formato y con la calidad exigidos, la Comisión puede no tener en cuenta dicha información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI), incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «**CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL**», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://europa.eu/!7tHpY3. Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, en uso, que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada a través de TRON.tdi, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio y Seguridad Económica
Dirección G, Unidad G5
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

TRON.tdi: https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi

Dirección de correo electrónico: TRADE-SAFEGUARD-PET@ec.europa.eu

3.3. **Audiencias**

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755, las partes interesadas también pueden solicitar ser oídas por la Comisión dentro de los veintiún días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. **INSPECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Las partes interesadas que hayan dado a conocer su opinión, presentado información o solicitado ser oídas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755, y los representantes de los países exportadores pueden, previa solicitud por escrito, inspeccionar toda la información de que dispone la Comisión en relación con la investigación, salvo los documentos internos preparados por las autoridades de la Unión o sus Estados miembros, a condición de que dicha información sea pertinente para la presentación de su asunto y no confidencial a tenor del artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478 o el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755, y de que la Comisión la utilice en la investigación. Las partes interesadas que se hubiesen manifestado podrán comunicar a la Comisión sus puntos de vista sobre la información en cuestión, que podrán ser tenidos en cuenta siempre que se apoyen en pruebas suficientes.

5. **FALTA DE COOPERACIÓN**

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755. Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, puede no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

6. **CONSEJERO AUDITOR**

El consejero auditor actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El consejero auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de prórroga de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor. En principio, estas intervenciones deben limitarse a los problemas surgidos durante el procedimiento en curso.

Toda solicitud de intervención del consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. En principio, los plazos establecidos en el punto 3.1 del presente anuncio para presentar observaciones a la Comisión se aplican *mutatis mutandis* a las solicitudes de intervención dirigidas al consejero auditor. Cuando esas solicitudes se presenten fuera de los plazos pertinentes, el consejero auditor también puede examinar los motivos de los retrasos, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer_es.

7. **CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN**

Si la Comisión determina que es preciso aplicar medidas, tomará las decisiones necesarias de conformidad con el capítulo V de los Reglamentos (UE) 2015/478 y (UE) 2015/755, respectivamente, en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de inicio de la investigación. En circunstancias excepcionales, el plazo podrá ampliarse un máximo de dos meses. Si se amplía el plazo, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* que establecerá la duración de dicha prórroga y expondrá un resumen de los motivos.

8. **TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]).

En el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: https://europa.eu/!vr4g9W.

([5]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).